



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

MENDOZA, 16 de agosto de 2011

VISTO el Expediente N° S93:0006997/2009, la Ley N° 14.878 y las Resoluciones del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) Nros. C.121 del 12 de marzo de 1993, C.13 del 21 de mayo de 2002, C.4 del 5 de marzo de 2004 y C.12 de fecha 12 de abril de 2010, las Resoluciones Nros. 1.946 de fecha 3 de agosto de 1993 y 2.436 del 16 de julio de 1996 de la ex-ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS y la Resolución N° 501 de fecha 12 de marzo de 1999 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° C.121 de fecha 12 de marzo de 1993, se establece los requisitos y límites de composición analítica exigidos para la importación de productos vitivinícolas establecidos en la Ley N° 14.878 y normas complementarias.

Que asimismo se aprobaron las Normas para Trámites de Exportaciones de Productos Vitivinícolas mediante la Resolución N° C.13 de fecha 21 de mayo de 2002.

Que por la Resolución N° C.4 de fecha 5 de marzo de 2004 referida a la simplificación de los procedimientos de los trámites para la toma de muestras destinadas a análisis de los productos vitivinícolas y para el control y habilitación para la Libre Circulación de los vinos importados.



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

Que mediante el expediente citado en el Visto, se tramitó la modificación de la Resolución N° C.4/04, la cual fue llevada a cabo a través del dictado de la Resolución N° C.12 de fecha 12 de abril de 2010.

Que es política del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV), propender a dar la mayor agilidad posible a todos los trámites que deban realizar los establecimientos vitivinícolas.

Que, en consecuencia, para aquellos casos de productos vitivinícolas que se importen en pequeñas cantidades con los fines de investigación de mercado y análisis de la competencia, resulta necesario adecuar el actual mecanismo de importación y fiscalización.

Que en tal sentido, es procedente dar la posibilidad a los establecimientos inscriptos a realizar un trámite abreviado también para el caso de las importaciones de muestras con fines de investigación de mercado.

Que para tal cometido y a los efectos de cumplimentar con el Artículo 5º y Anexo IV, Punto 3.3.1. de la Resolución N° 1.946 de fecha 3 de agosto de 1993 que señala que para estos casos el servicio aduanero exigirá la intervención previa del INV, con el apartado a), inciso 3. , Punto C del Anexo II "A" de la Resolución N° 2.436 de fecha 16 de julio de 1996 por la que se establece el Régimen de Envíos Postales/Courrier, ambas emanadas de la ex-ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS y con el inciso c), Punto 1- del Anexo de la Resolución N° 501 de fecha 12 de marzo de 1999 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, por la que se exceptúa de este Régimen de Importación Simplificado a los procesos que requieren la necesaria intervención de otros Organismos como lo



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

es el caso del INV, lo cual facilitará las gestiones necesarias para la importación de muestras de productos con fines de investigación de mercado, es necesario incluir en el Régimen de Importación Simplificado, a las importaciones que se efectúen con este fin.

Que en virtud de lo expuesto, y a los fines de unificar en una sola norma dicha reglamentación resulta necesario derogar las Resoluciones Nros. C.4/04 y C.12/10, y reemplazarlas por la presente medida.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 1.306/08,

EL PRESIDENTE DEL

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

1º.- Exímase del "Análisis de Aptitud Exportación", conforme a lo estipulado en la Resolución N° C.13 de fecha 21 de mayo de 2002, Anexo I, Apartado A, o de la extracción de muestras por "Control Importación", según lo establece la Resolución N° C.121 de fecha 13 de marzo de 1993, Punto 4º, a las partidas de vinos y mostos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que estén consignadas a representaciones diplomáticas, consulados u Organismos similares, bajo el régimen de franquicia del que son beneficiarios.

b) Muestras de vinos destinadas a ferias o eventos de promoción que se encuentren



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

- en envases de hasta CINCO LITROS (5 l), etiquetados y que se beneficien del régimen aduanero previsto a tal fin y cuya cantidad total no sea superior a SESENTA LITROS (60).
- c) Los envíos de vinos de carácter ocasional entre particulares y los realizados por turistas extranjeros, sin finalidad comercial y que estén contenidos en envases de hasta CINCO LITROS (5 l), etiquetados y que no excedan los TREINTA LITROS (30 l).
- d) Las cantidades de vinos que fueren enviadas a rancho, para provisiones de a bordo y suministros de los medios de transporte internacionales.
- e) Partidas con valor comercial de hasta CIEN LITROS (100 l), aún cuando estuvieren compuestas de varios lotes.
- f) Las partidas de vinos o mostos que egresen o ingresen para fines de experimentación científica o técnica, cuyo volumen no supere los DOCE LITROS (12 l) y de hasta un máximo de DOS (2) unidades de un mismo producto.
- g) Los envíos de hasta TREINTA LITROS (30 l) que formen parte de los efectos personales de particulares con motivo de mudanza o traslado.
- h) Los vinos destinados al consumo personal o familiar de los particulares que no excedan los QUINCE LITROS (15 l) por pasajero y que formen parte de su equipaje.
- 2º.- Las dispensas indicadas en el punto anterior se otorgarán exclusivamente por despacho aduanero de importación o exportación, no pudiendo en ningún caso efectuar el desdoblamiento de estos despachos a efectos de encuadrarse dentro de los volúmenes previstos.



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

3º.- Toda partida de vino o mosto que se exporte, cualquiera sea el volumen, y necesite algún tipo de Certificado: VI-1 (Documento para la importación de vinos, mostos y jugos de uva, en la UNIÓN EUROPEA), Calidad, Origen, Libre Venta, etc. deberá tener el correspondiente Análisis de Aptitud Exportación.

4º.- Todos los productos que se exporten bajo este régimen, deberán contar con el correspondiente Análisis de Libre Circulación habilitado y en vigencia. El exportador que realice un despacho utilizando alguna de estas dispensas, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Punto B del Anexo I de la Resolución N° C.13/02.

5º.- En todos los casos que los productos importados sean comercializados o destinados al consumo humano, deberán ingresar etiquetados y provistos de un dispositivo de cierre no recuperable y acompañados de un certificado de análisis extendido por laboratorio oficial o reconocido por las autoridades sanitarias del país de origen, donde conste su aptitud para el consumo.

6º.- En todos los casos deberán acompañarse las constancias respectivas que acrediten el derecho al beneficio establecido en el Punto 1º de la presente.

7º.- Los envíos mencionados en el Punto 1º, podrán ser muestras remitidas para degustaciones, ferias o eventos promocionales.

8º.- Los vinos argentinos que se envíen por el Régimen de Courier deberán indicar en sus marbetes, el correspondiente número de Análisis de Libre Circulación expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA.

9º.- Si el envío por el Régimen de Courier es realizado por algún inscripto ante el Registro de Exportadores e Importadores de este Organismo, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Punto B del Anexo I de la Resolución N° C.13/02.



Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

10.- Los productos importados que ingresen bajo el Régimen de Courier y sean destinados al consumo humano, estarán exceptuados de la presentación del certificado de análisis extendido por laboratorio oficial o reconocido por las autoridades sanitarias del país de origen, donde conste su aptitud para el consumo.

11.- El establecimiento inscripto en el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA y registrado en la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, el importador obtendrá la Aptitud para la Libre Circulación de los productos importados en el Punto 1º, incisos d), e) y f) de acuerdo al régimen de Declaración Jurada establecido en las Resoluciones Nros. C.72 de fecha 24 de enero de 1992 y C.127 de fecha 16 de abril de 1993, y en los otros casos, se hará responsable de los eventuales perjuicios que puedan causar a la salud humana dichos productos.

Asimismo deberá comunicar oportunamente el momento y lugar donde practique la utilización de los mismos a los efectos de los controles que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA estime realizar.

12.- En todos los casos, toda partida de vino que se importe con el fin de análisis de mercado y/o análisis de la competencia, se establece lo siguiente:

Inscripción en un listado confeccionado con el fin de registrar los establecimientos habilitados para efectuar importaciones bajo este régimen, quedando autorizados para importar productos vitivinícolas con fines de investigación de mercado.

Requisito: presentar una nota ante el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA indicando país de procedencia, clase y detalle del producto y



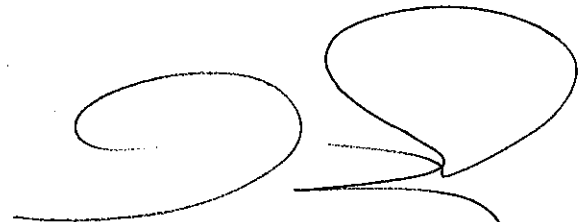
Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca  
Instituto Nacional de Vitivinicultura

número de inscripción.

13.- Deróganse, a partir de la vigencia de la presente resolución, las Resoluciones Nros. C.4 de fecha 5 de marzo de 2004 y C.12 de fecha 12 de abril de 2010.

14.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplimiento, archívese.

RESOLUCIÓN Nº C. 34



C.P.N. GUILLERMO DANIEL GARCIA  
PRESIDENTE  
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA